I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan los requisitos de formación inicial para impartir docencia en enseñanzas de Formación Profesional en los centros privados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y se establece el procedimiento para su reconocimiento.

Preámbulo

El artículo 95 de la Ley Orgánica de 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, supedita el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Formación Profesional a dos requisitos de formación. En primer lugar, será necesario tener un título oficial de Licenciatura, Ingeniera o Arquitectura o un título de Educación Superior de Grado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecerse para determinados módulos. Excepcionalmente, para determinados módulos, podrá incorporarse profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente con titulación que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Además, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por el artículo 100 de la citada ley orgánica.

Además, su disposición transitoria decimocuarta indica que los cambios de titulación establecidos en ella, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando servicios en los centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentren ocupando.

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial en los centros públicos quedaron establecidas mediante el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, señalando en su disposición transitoria cuarta la equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

Para los centros privados el artículo 4 y disposición transitoria segunda del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, establecen la acreditación de la formación pedagógica y didáctica.

La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, modificada por la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Por su parte los distintos reales decretos por los que se establecen los títulos de técnico y técnico superior en formación profesional y se fijan las enseñanzas mínimas de los diferentes ciclos formativos señalan en sus respectivos artículos 12.3, las titulaciones requeridas al profesorado para impartir estas enseñanzas en centros de titularidad privada y de titularidad pública de otras administraciones distintas a la educativa. Se observa en estos reales decretos dos planteamientos claramente diferenciados: los que definen titulaciones concretas para el ejercicio de la docencia y los que definen titulaciones genéricas. Éstas últimas deben acreditar que la titulación engloba los objetivos de los módulos profesionales o, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, acreditar, mediante "certificación", una experiencia laboral de al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los objetivos de aprendizaje.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias ha atribuido a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18, según redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, sobre desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía y las competencias autonómicas en materia educativa, procede desarrollar los requisitos de formación inicial del profesorado que imparte docencia en centros privados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y establecer el procedimiento para su reconocimiento.

Por todo ello, visto el Decreto 74/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y a propuesta de la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa,

Cód. 2013-23940

R E S U E L V O

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto desarrollar los requisitos de formación inicial establecidos en los reales decretos por los que se establecen los títulos de técnico y técnico superior de formación profesional y se fijan las enseñanzas mínimas para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional en los centros privados, y establecer el procedimiento para su reconocimiento.

2. La presente resolución se aplicará en los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2.—Procedimiento de acreditación de la formación inicial.

1. Tendrán reconocida la formación inicial para impartir docencia en determinados módulos de formación profesional sin necesidad de presentar ninguna solicitud de acreditación quienes, estando en posesión del Título Oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica, o cualquiera de los títulos declarados equivalentes a los que hace referencia la disposición transitoria segunda del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato:

   a) Estén en posesión de la titulación concreta indicada en la Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública, en aquellos ciclos desarrollados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

   b) Estén en posesión de la titulación que en cada caso se exija en el en el Anexo III C) del real decreto que establece el título y se fijan las enseñanzas mínimas, para determinados ciclos formativos desarrollados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

   c) Hayan sido habilitado de acuerdo con la Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados por la Administración Educativa para impartir el módulo desarrollado al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, convalidable de acuerdo con el Anexo IV del real decreto que desarrolla el título en cada caso, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Deberán presentar solicitud de acreditación de la formación inicial quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

   a) Quienes poseyendo la titulación genérica indicada en el Anexo III C) del correspondiente real decreto por el que se establece el título y se fijan las enseñanzas mínimas, para determinados ciclos desarrollados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deban acreditar de acuerdo con el artículo 12 del real decreto, que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloban los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.

   b) Quienes no estén en posesión del Título Oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica o cualquiera de los títulos declarados equivalentes a los que hace referencia la disposición transitoria segunda del Real Decreto 860/2010, y deban acreditar que hasta el término del curso 2008/2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos, o en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanzas reglada debidamente autorizados.

3. El procedimiento de acreditación se realizará mediante presentación del modelo de solicitud que se acompaña como anexo a la presente resolución, que les será facilitada en el Registro General del Principado, calle Coronel Aranda, número 2, planta plaza, Oviedo, y en la Oficina de Información, Plaza de España, número 5, Oviedo, así como en el portal www.asturias.es a través de la correspondiente ficha de servicio.

4. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Principado, Calle Coronel Aranda, número 2, planta plaza, Oviedo, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Se podrán presentar las solicitudes todos los años, en los días hábiles, del 1 al 15 en los meses de enero, mayo y septiembre.

6. Las instancias de solicitud deberán ir acompañadas de copia compulsada de toda la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para poder ejercer docencia en centros privados.

Artículo 3.—Documentación que debe presentarse

1. Las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, para el profesorado de los centros de titularidad privada son las incluidas en el Anexo III C) del real decreto por el que se establece el título correspondiente. En todo caso, se deberá acreditar de acuerdo con el artículo 12 del mismo, que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloban los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado

Cód. 2013-23940

a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje, lo que se hará de acuerdo con lo indicado en los apartados 2.1 y 2.2 del artículo anterior.

2. La documentación que deberá presentarse a los efectos de justificación de cumplimento de estos requisitos será la contenida en los siguientes apartados:

2.1. Documentación acreditativa de que la titulación engloba objetivos del módulo:
Se acreditará el cumplimiento de que las titulaciones engloben los objetivos de los módulos profesionales, especificado en el artículo 12.3 del real decreto que establece el título, aportando la fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el Anexo III C) del mismo, y la documentación referida en uno de los siguientes puntos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas, los programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente. Se considerará que la titulación engloba los objetivos de los módulos profesionales que corresponda cuando consten 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en caso de no figurar créditos, 2 cursos en cualquier estudio universitario de materias directamente relacionadas.

b) Certificado de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, en la especialidad indicada en el Anexo III A) del correspondiente real decreto de título para los módulos a impartir, expedido por la Administración educativa convocante en la que conste, la resolución por la que se realizó la convocatoria, fecha de la publicación y las calificaciones obtenidas desglosadas.

c) Copia compulsada del título que, cumpliendo con la titulación genérica exigida en el Anexo III c. del real decreto por el que se establece el título y se fijan las enseñanzas mínimas, para impartir el módulo profesional que se desee, facultaba de acuerdo con la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública para impartir el módulo profesional desarrollado al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo convalidable especificado en el Anexo IV del real decreto del título de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.2. Documentación acreditativa de poseer experiencia laboral:

Quienes cuenten con alguna de las titulaciones incluidas en el Anexo III C) del correspondiente real decreto por el que se establece el título y se fijan las enseñanzas mínimas y experiencia laboral de, al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los objetivos de aprendizaje, deberán presentar:

a) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutualidad laboral a la que estuviese afiliado o afiliada, donde conste la empresa, la categoría laboral, el grupo de cotización y el período de contratación, o en su caso, el período de cotización en el régimen especial del trabajo autónomo, o en su defecto, de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

b) Certificación de la empresa, o empresas, donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, las actividades desarrolladas y el período de tiempo en el que se ha realizado la actividad. En el caso de trabajar por cuenta propia, certificación de alta en el censo de obligados tributarios, con una antigüedad mínima de tres años, así como la declaración de la persona interesada de las actividades más representativas.

3. Documentación acreditativa de la formación pedagógica y didáctica:

a) Para aquellas personas que estén en posesión del título de universitario oficial de grado, licenciatura, arquitectura, ingeniería u otras titulaciones universitarias declaradas equivalentes a efectos de docencia, deberán acreditar la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio.

Aquellas personas que acrediten que, antes del término del curso 2008/2009, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos, o en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanzas reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 110.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Deberán presentar certificación expedida, en el supuesto de que la experiencia sea en centros privados, por la dirección del centro en el que haya impartido docencia, indicando el período de contratación de los cursos y módulos impartidos, con el visto bueno de la Inspección Educativa, y en el supuesto de que la experiencia sea en centros públicos se acreditará mediante la presentación de la hoja de servicios.

b) Personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster a los que se refiere el apartado anterior.

La acreditación de la formación pedagógica y didáctica se realizará mediante Certificación Oficial de los estudios regulados en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en

Cód. 2013-23940

posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de master.

Asimismo, tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica quienes acrediten que con anterioridad al 1 de septiembre de 2014 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos, o en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanzas regladas debidamente autorizados, en los niveles de enseñanza correspondientes.

Dicha experiencia deberá ser acreditada mediante certificación expedida, en el supuesto de que la experiencia sea en centros privados, por la dirección del centro en el que haya impartido docencia, indicando el periodo de contratación de los cursos y los módulos impartidos, con el visto bueno de la Inspección Educativa, en el supuesto de que la experiencia sea en centros públicos se acreditará mediante la presentación de la hoja de servicios.

Artículo 4.—Requisitos para impartir docencia en los módulos específicos de los programas de cualificación profesional inicial.

Para impartir docencia en los módulos específicos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Resolución de 6 de junio de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece la ordenación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial en el Principado de Asturias.

Artículo 5.—Comisión de acreditación.

1. Por resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se ordenará la constitución de la Comisión de Acreditación como un órgano colegiado de carácter técnico que será el encargado de la valoración de las solicitudes de acreditación y de elevar la propuesta de resolución al órgano competente.

2. Esta Comisión estará compuesta por:

   a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación educativa que se ocupará de la Presidencia o persona en quien delegue.

   b) La persona titular de la Jefatura del Servicio competente en materia de centros o persona que designe.

   c) Un funcionario o funcionaria del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (0509) o del Cuerpo de Inspectores de Educación (0510).

   d) Un funcionario o funcionaria del Servicio competente en materia de formación profesional.

   e) La persona titular de la jefatura de Sección competente en materia de centros, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión.

3. La Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento por lo previsto en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para órganos colegiados.

Artículo 6.—Órgano competente para resolver.

La competencia para la resolución corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a propuesta de la Comisión de Acreditación.

Artículo 7.—Registro de acreditaciones.

En la Consejería competente en materia de educación se creará un Registro de Acreditaciones, en el que se recogerán todas las solicitudes formuladas y la resolución dictada por el órgano competente para cada una de ellas.

Disposición adicional única.—Habilitaciones existentes actualmente.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, quienes que a la entrada en vigor del citado real decreto tuvieran habilitación por la autoridad educativa para impartir docencia en formación profesional mantienen dicha habilitación.

Disposición transitoria primera.—Requisitos de titulación anteriores.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, los requisitos de titulación establecidos en la misma, para la impartición de los diferentes niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentren ocupando.

Disposición transitoria segunda.—Solicitudes.

1. Durante el primer año, sólo podrán presentar solicitud aquel profesorado que esté impartiendo docencia en el curso 2013-2014, que no esté acreditado, que se encuentre incluido en los supuestos en los que deba hacerlo, y que no hubiera presentado documentación con anterioridad a la presente resolución.

Cód. 2013-23940

2. Las solicitudes de acreditación que se hubieran presentado desde la entrada en vigor del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio (18 de julio de 2010) hasta el momento actual, serán resueltas con arreglo a lo establecido en la presente resolución, no siendo necesario presentar nuevamente la solicitud.

3. El primer plazo de presentación de solicitudes será de 15 días contados a partir la publicación de la entrada en vigor de la presente resolución.

Disposición final primera.—Habilitación normativa.

Se faculta a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de planificación educativa para adoptar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Oviedo, 26 de diciembre de 2013.—La Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Ana González Rodríguez.—Cód. 2013-23940.

Cód. 2013-23940

00201300067

AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR DOCENCIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS PRIVADOS

Página 1 de 2

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Datos del solicitante

Persona física

Primer apellido | Segundo apellido | Nombre

N.º Identificación (*) | Teléfono (*fijo/móvil*) | Correo electrónico

(*) N.I.F./N.I.E./T.I.E./Certificado Comunitario

Persona jurídica

Razón social | C.I.F.

Representante legal *(Cumplimentar sólo cuando la solicitud se formule por persona distinta del solicitante o cuando éste sea una persona jurídica)*

Primer apellido | Segundo apellido | Nombre

N.º Identificación (*) | Teléfono (*fijo/móvil*) | Correo electrónico

(*) N.I.F./N.I.E./T.I.E./Certificado Comunitario

Dirección a efectos de notificación

Calle/Plaza | C.P. | N.º | Bloque | Esc. | Piso | Puerta

Provincia | Municipio | Localidad

☐ **Autorizo a la Administración para informarme mediante mensajes SMS o correos electrónicos del estado de mi solicitud así como de otro tipo de avisos relacionados que me puedan resultar de interés.**

Objeto de la solicitud

OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PODER IMPARTIR DOCENCIA EN FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS PRIVADOS.

Módulos de Formación Profesional:

Ciclos a los que están asociados los módulos:

Continúa en la página siguiente.

Para obtener **más información** de este servicio puede llamar al teléfono de atención ciudadana **012** o **985 279 100,** si la llamada la realiza desde fuera del Principado de Asturias, o bien acudir a **www.asturias.es**. También puede enviar el formulario de solicitud a través de la sede electrónica del Principado de Asturias: https://sede.asturias.es. Le recordamos que puede consultar el estado de esta solicitud en **www.asturias.es** desde su área personal. Para ello sólo necesita disponer del DNIe, un certificado digital reconocido o la clave SAC.

Cód. 2013-23940

00201300067

AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR DOCENCIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS PRIVADOS

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Documentación que aporta

Documentos que acompaña

El solicitante declara:

- **Que son ciertos y completos todos los datos de la presente solicitud, así como toda la documentación que presenta (la falsedad en un documento público es un delito, de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal).**
- **Que se compromete a cumplir las condiciones que se especifican en la normativa aplicable, la cual conoce en su integridad.**

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE:

Firma,

En a de de

Para obtener **más información** de este servicio puede llamar al teléfono de atención ciudadana **012** o **985 279 100,** si la llamada la realiza desde fuera del Principado de Asturias, o bien acudir a **www.asturias.es**. También puede enviar el formulario de solicitud a través de la sede electrónica del Principado de Asturias: https://sede.asturias.es. Le recordamos que puede consultar el estado de esta solicitud en **www.asturias.es** desde su área personal. Para ello sólo necesita disponer del DNIe, un certificado digital reconocido o la clave SAC.

Cód. 2013-23940